



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JINARYS PATRICIA LANDAZURI PINTO.
DEMANDADO: LUIS CARLOS LANDAZURI DELGADO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00147-00.

Estudiada la demanda referenciada, promovida mediante apoderada judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P, en concordancia con el artículo 82-4-6-8 *ejusdem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1. No muestra claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, al presentar contradicción cuando expresa que ejecuta “OCHENTA Y DOS CUOTAS ATRASADAS” y en el hecho octavo sostiene que son “SETENTA Y UNA CUOTAS ALIMENTARIAS”.

1.2. Artículo 82-6 *ejusdem*.

1.2.1. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.

1.3. Artículo 82-8 C.G.P.

1.3.1. Cita normas derogadas como Decreto 2737 de 1989, norma que si aun estuviera en vigor sería inaplicable por no estar en debate derechos de menor de edad.

Por otra parte, la certificación de deuda expedida por Comisaría de Familia de El Paso, Cesar, de 5 septiembre 2014, se hizo a nombre de la señora LUZ MARINA PINTO DAZA actuando en representación de su hija JINARYS PATRICIA LANDAZURI PINTO, cuando ésta es mayor de edad, toda vez que concilió los alimentos desde el 3 de mayo de 2013 ante esa misma comisaría; entonces, debe ser la beneficiaria de los alimentos, ahora demandante a quien debe expedírsele para ese efecto.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, en el entendido que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual; por tal razón, se hace necesario que se aporte el medio para ser viable el trámite de la misma.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

De acuerdo al tercer inciso del artículo 75 C. G. del P., se tiene a la doctora AMANDA LIBETH OSPINNO GUEVARA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial principal de la demandante, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb944a2eab52525a1c50a23adfc25d630753a2d0a0b53db901fc891deb3a939f

Documento generado en 25/08/2020 03:23:46 p.m.